Rawson, 10 de Septiembre de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “A., C. c/ B. F. S.A. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)” Expte. Nº 16.172/06” (Expte. Nº 20.934-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa del Sr. C A, de fs. 20/23 vta., en contra de la Resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 18/19-, que denegó la Casación que interpusiera contra la interlocutoria que también en copia luce a fs. 9/11 vta., por la que se rechazó su apelación contra una resolución que declaró incompetente a la justicia provincial.

------ 1.- Se rechazó el extraordinario por no ser autónomo.

------ También porque no se invocó ninguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley, menos aun se demostró su configuración en el caso. En efecto, se dijo, que tan sólo se mencionó en forma genérica y sin cita legal, la arbitrariedad, extremo que desde ya no alcanza para tener por cumplida la expresa manda del art. 289 inc. “a” del C.P.C.C.CH.. Incluso porque tampoco se expresó el alcance de la impugnación; ni la solución que se propugna en base -por un lado- de la individualización de las disposiciones que se pretenden violadas erróneas o falsamente aplicadas y -por otro lado- de la específica manifestación de cual es la ley o doctrina que ha debido aplicarse.

------ Finalmente se indicó que no se habían criticado todos los argumentos del fallo y porque la tacha de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del

criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...".

------ 2.- La actora no relata los hechos trascendentes de la causa. Transcribe la parte resolutiva. Realiza un somero resumen de los fundamentos de la sentencia. Ocurriendo lo propio con su casación.

------ Dice que la sentencia recurrida le causa un gravamen irreparable y refleja un error en la administración de justicia, por cuanto al rechazar su casación viola las garantías constitucionales del art. 42 de la C.N., como así también las de debido proceso y defensa en juicio.

------ Sostiene que manifestó detalladamente los antecedentes de la causa y que expuso que la sentencia violaba las Leyes N° 24.240 y 4.218, y que la Cámara pasó por alto los argumentos vertidos. Opina que dicha sentencia es manifiestamente arbitraria y contraria a derecho.

------ Asevera que individualizó correctamente las disposiciones que pretende fueron violadas, y las transcribe destacando la falta de fundamentos lógicos para el rechazo de su recurso de Casación.

------ Aduce, citando a Fenochietto, que el deber fundamental es el administrar justicia. Las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino, que tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

------ Aduce que manifestó claramente cuál era la ley que consideraba aplicable y la normativa erróneamente aplicada, lo que autoriza la procedencia de la queja, solicitando se declare procedente la misma y se disponga la sustanciación de su recurso de casación.

------ Hace reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ Como se expresara en las resultas el quejoso efectuó un somero relato de los hechos relevantes de la causa. No resume, en su totalidad y en detalle, los términos de la demanda, y los

de su contestación. Tampoco lo hace con todos los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia y los de la Alzada; se desconocen también los de su casación, por lo que resulta difícil comprender los motivos por los que se agravia. Es que la queja no cumple con el recaudo de autonomía. Sobre el cual este Superior Tribunal se ha expedido en más de una oportunidad. (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/S.R.E./04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07) e indefectiblemente han declarado inadmisibles las presentaciones directas que no lo cumplen, por lo que, en la oportunidad, se resuelve del mismo modo.

------ Acertado fue el fundamento de la Cámara al rechazar la casación por no haberse cumplido con la carga contemplada en el inc. “a” del art. 289 del código de rito, desde que el quejoso no indicó en qué tramo de la casación dijo cuáles fueron las normas violadas, por lo que se concluye que no existe una crítica concreta y razonada a los fundamentos dados por la Alzada al confirmar la sentencia de Primera Instancia. Más, cuando este Cuerpo reiteradamente exige el cumplimiento de tal carga. Así, en S.I. N° 116/S.R.E./05 y 4/S.R.E./06, entre otras muchas más.

------ Tampoco surge de la queja que se haya criticado en la casación el argumento de la Cámara referente a que no existió una crítica concreta y razonada. Por lo que ante la falta de crítica concreta a tal argumento la queja también deviene inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 53/S.R.E./07; y en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04).

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E., E. C. F. A., S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135) y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D, J D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.”, LL-Litoral, 2001-820).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto a fs. 20/23 vta.

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 12 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 93 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.